

Ciudad de México, 03 de febrero de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORINARIO**

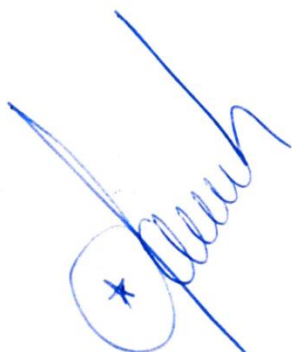
**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-015/2023-REV-I

**ASUNTO:** Se notifica Resolución de Recurso de Revisión

**C. Griselda Treviño Jiménez**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 03 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 03 de febrero de 2023

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-015/2023-REV-I

**PARTE ACTORA EN EL RECURSO:** Laila Yamile Mtanous, Castaño, Magda Liliana Flores Morales y Griselda Treviño Jiménez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** Mario Delgado Carrillo en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución de recurso de revisión

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-015/2023-REV-I**, motivo del recurso de revisión promovido por las **CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Magda Liliana Flores Morales y Griselda Treviño Jiménez**, a fin de controvertir el acuerdo de medidas cautelares dictado el 27 de enero de 2023 dentro del expediente al rubro citado.

**R E S U L T A N D O**

- I. Imposición de medidas cautelares.** El **27 de enero de 2023**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, mismo que fue debidamente notificado a las partes, vía correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta

comisión y los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional de morena y el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila, según corresponda, por medio del cual se ordena la implementación de medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, siendo la siguiente:

1. **Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones** a las siguientes personas:

- **Laila Yamile Mtanous Castaño**, presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila.
- **Lucia Inés Zorrilla Cépeda**, secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- **Luis Alberto Ortiz Zorrilla**, secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- **Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz**, consejeras y consejeros, integrantes del Consejo Estatal de morena en Coahuila.

2. Se ordena a las personas denunciadas **abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a Morena.**

II. **Recursos de revisión.** Se dio cuenta de la recepción vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria siendo las 16:07 horas del día 31 de enero de 2023, del recurso de revisión promovido por la C. **Griselda Treviño Jiménez**, siendo las 19:13 horas del día 31 de enero de 2023, del recurso de revisión interpuesto por la C. **Laila Yamile Mtanous Castaño** y siendo las 22:34 horas del día 31 de enero de 2023, del recurso de revisión promovido por la C. **Magda Liliana Flores Morales**, todos a fin de controvertir el acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 27 de enero de 2023, dictado dentro del expediente **CNHJ-**

**COAH-015/2023**, por el cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra de, entre otras, las personas ahora promoventes.

**III. Acuerdo de admisión.** En fecha **01 de febrero de 2023**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta Comisión.

Por tanto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.

**2. PROCEDENCIA.** Los recursos promovidos cumplen los requisitos para dictar una resolución que resuelva la controversia planteada<sup>1</sup>, conforme con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Previstos en los artículos 5, 112, 113 y 114 del Reglamento de la CNHJ.

**a) Oportunidad.** El recurso de revisión presentó dentro del plazo de 72 horas previsto para tal efecto.

**b) Forma.** Los recursos de revisión se promovieron vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria, en dichos medios de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**c) Legitimación.** Se satisface este elemento, toda vez que las personas promoventes tienen la calidad de parte afectada por la imposición de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo CNHJ-COAH-015/2023.

### **3. Estudio de la controversia planteada.**

#### **3.1. Agravios hechos valer por las personas actoras.**

De los recursos de revisión interpuestos se desprenden los siguientes agravios:

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS Y DEMAS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES RELACIONADOS.

#### **3.2 Decisión.**

Los agravios expuestos resultan **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro.

##### **3.2.1 Marco normativo.**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

### **3.2.2 Análisis del caso.**

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la determinación impugnada, derivado de que, contrario a lo expuesto por las personas promoventes, la decisión controvertida sí se fundó y motivó correctamente.

En efecto, se considera que la determinación se sustenta en las disposiciones normativas que aplicables para la procedencia de las medidas cautelares adoptadas, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto, **sin que el recurrente precise cuáles preceptos constitucionales, legales, estatutario o reglamentario se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.**

Así, de la decisión recurrida esencialmente se advierte que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia citó los artículos 41, Base I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 3, 34, 35, 37, 38, 39 y 41 de la **Ley General de Partidos Políticos**; 3, inciso d) y h), 5, 14 bis, 42, 43, inciso c), 49, 53, 54, 64, f) **del Estatuto**, 78, 79, 106, 107, 108, 110 y 122 del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la **jurisprudencia** 14/2015 y el **precedente** SUP-REP-772/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **como fundamentos para emitir las medidas cautelares** controvertidas.

Como se puede advertir, contrario a lo que se menciona, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí señaló los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se sustentó su decisión, sin que en las demandas se argumente por qué tales normas y criterios

no resultan aplicables al caso, de ahí que sus agravios relacionados con la falta de precisión respecto al fundamento legal en que se sustentó la resolución reclamada resultan infundados.

**Por otra parte**, la parte actora hace referencia a los votos particular y razonado emitidos por una Comisionada y un Comisionado, respectivamente, en la determinación impugnada como parte de su inconformidad.

En relación con esta cuestión, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que la parte enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del artículo 114, del Reglamento de CNHJ<sup>2</sup>, en la promoción de los recursos de revisión contra medidas cautelares previstos en tal ordenamiento, se exige la mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por tanto, los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que se expongan hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada.

Acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un Comisionado disidente en un voto particular o razonado,

---

<sup>2</sup> **Artículo 114.** El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

e) Los agravios que se le causen con motivo del dictado de las medidas cautelares; así como todo lo que a su derecho convenga.



propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial<sup>3</sup>, por lo que tal acción los hace **inoperantes**.

Resulta aplicable a lo anterior, el contenido de la tesis de Jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.

**En relación** con la afirmación de la parte actora, relacionada con que las medidas cautelares impuestas prejuzgan indebidamente sobre el fondo del asunto a partir de la valoración previa del caudal probatorio, se arriba a la conclusión de que tal argumento resulta **infundado**.

En efecto, contrario a lo planteado por la parte quejosa, la valoración previa en sede cautelar consiste en la exploración que realiza el juzgador para constatar que el evento puesto de su conocimiento aconteció o se encuentra sucediendo.

Esto es así, pues es a partir de ese conocimiento que se puede vislumbrar si determinado acto constituye una posible transgresión a la normativa interna, ejercicio que se conoce como apariencia del buen derecho.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable<sup>4</sup>

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad<sup>5</sup>

De tal suerte, que la ponderación probatoria que se realiza en sede cautelar no tiene como objeto establecer más allá de toda duda, la comprobación de la conducta denunciada como

---

<sup>3</sup> SUP-JE-151/2022 y SUP-JRC-164/2016.

<sup>4</sup> Contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JE-333/2022.

<sup>5</sup> Contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-261/2022.

irregular, sino la constatación de un acontecimiento que puede dar lugar a la vulneración del orden interno.

Por tal razón, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De ahí que, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En otras palabras, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

**De igual forma resulta infundada** la argumentación expresada, en cuanto a que, el acuerdo en mención no establece una temporalidad de su aplicación.

Esto es así, porque del contenido de la resolución se observa textualmente lo siguiente:

“Por tanto, las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso”

De la inserción anterior, se obtiene que la duración de la medida cautelar es de carácter temporal y subsistirá durante el lapso establecido en el propio Reglamento de la CNHJ, para la emisión de la determinación que resuelva el fondo de la controversia, tal y como lo mandata el artículo 106, del citado ordenamiento, citado a pie de página del apartado transcrito.

En ese orden de ideas, es claro que esta CNHJ sí estableció la temporalidad que debe subsistir la vigencia de las medidas cautelares, por lo que no le asiste la razón a la parte accionante,

pues como se indicó en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que, para cumplir con el deber de fundar y motivar, basta con que las razones se plasmen en cualquier parte de la resolución reclamada.

**Por otro lado, es inoperante** el disenso encaminado a evidenciar que el acuerdo de medidas cautelares causa una vulneración a los derechos partidistas, desde la óptica de lo previsto por el artículo 128, del Reglamento de la CNHJ, ya que la parte actora lo sustenta en premisas equivocadas.

Al respecto, la Sala Superior<sup>6</sup> ciertamente ha considerado que, al expresar agravios las personas promoventes no están obligadas a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento, el criterio IV.3o.A. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Por tanto, resulta inoperante su reclamo, toda vez que la parte actora parte de la premisa consistente en que el artículo 128 no forma parte de los fundamentos aplicados en la determinación combatida, pues como se puede corroborar en el apartado correspondiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha indicado cuáles son los preceptos y la normativa a la que pertenecen sobre los que descansa la decisión de imponer medidas cautelares.

---

<sup>6</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JDC-214/2021.

Así, dentro de ese listado no se aprecia la inclusión del artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, por lo que no es procedente su invocación, en tanto que, al no formar parte de la determinación impugnada, su estudio se apartaría de las consideraciones del acuerdo combatido.

En otro aspecto, lo equivocado de la premisa de la que parte las recurrentes estriba en que, el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ pertenece al catálogo de sanciones, mientras que el acuerdo que combate versa sobre la imposición de medidas cautelares, en las cuales se decidió separar del cargo temporalmente *-hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto-* cuestión diversa a la suspensión de los derechos partidistas.

**Por lo que** el alegato correspondiente a que, desde el entendimiento de las inconformes, se vulnera el principio de presunción de inocencia, tal afirmación es **inoperante** porque, la Sala Superior<sup>77</sup> ha establecido que, en tratándose de pronunciamientos en sede cautelar, la adopción de medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio, en tanto que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto corresponderá al análisis que realice la responsable en el fondo de la controversia planteada.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

En la especie, el dictado de la medida cautelar, en ningún sentido, implica la actualización del supuesto jurídico considerado como ilícito ni la atribución de responsabilidad alguna al sujeto denunciado o receptor de lo mandado en las medidas cautelares, por el contrario, su finalidad consiste en asegurar o conservar la materia del litigio, o bien, evitar un grave e irreparable daño en el proceso, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción.

En efecto, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que

---

<sup>77</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la calve SUP-REP-62/2021.

hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes.

En ese contexto, se considera ajustada a Derecho la determinación controvertida debido a que la naturaleza de los partidos políticos les obliga a observar las formas de participación política y de intervención en los procesos electorales previstas en la Constitución general y las leyes. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, los sujeta a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y la autodeterminación y auto organización del partido al que pertenecen. Lo cual se ve reflejado en la normativa invocada como sustento para expedir las medidas cautelares.

Al respecto, es aplicable como criterio orientador, *mutatis mutandi* la tesis XXIV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE”**.

**Finalmente**, es **inoperante** el agravio relativo a que las medidas cautelares impuestas lesionan el derecho a tomar parte en los asuntos políticos electoral del país, así como que se restringe el derecho a ser votado, al ser separadas de su encargo.

Sobre el tema, la Sala Superior<sup>8</sup> ha determinado que el **derecho a ser votado** es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, no es un derecho absoluto, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos

---

<sup>8</sup> SUP-JE-298/2022

exigibles para su ejercicio<sup>9</sup>; es decir, ello “*no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados*”<sup>10</sup>.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, la posible comisión de conductas que pueden poner en riesgo mandatos constitucionales de la entidad del deber de postular candidaturas para participar en procesos comiciales que les permitan acceder a cargos de elección popular, de acuerdo a los procedimientos internos de selección que se regulan por la normativa partidista, es una razón que atiende a la necesidad de salvaguardar la gobernabilidad interior de este partido político durante la tramitación de los procesos constitucionales electorales.

Esto es, la preservación de los principios de auto organización y auto determinación atienden a un aspecto colectivo que se sobre ponen a los intereses individuales de las promoventes, que en su calidad de funcionarias partidistas se encuentran sujetas a una observancia más rigurosa de los documentos básicos de Morena, por lo que la separación del cargo y la previsión de no asistir como miembros de Morena a expresar apoyo a otras fuerzas políticas contrincantes a este partido, no es una decisión que se torne desproporcional.

---

<sup>9</sup> Este razonamiento puede observarse en la jurisprudencia 11/2012, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones en los juicios SUP-JDC-905/2013, así como en el SUP-JDC-494/2012 y en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001; en el SUP-REC-828/2016 y SUP-REC-1246/2017, por citar algunos casos, sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de configuración legal.

<sup>10</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>11</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la Tesis XII/2015, titulada “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”.<sup>12</sup>

En este sentido, **la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.**

De ahí que se determine que el acuerdo del 27 de enero de 2023, fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es **declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el acuerdo de medidas cautelares impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2015>

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, votando en contra la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**